



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	22 de noviembre de 2023	Hora	8:30 AM
-------	-------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2016 01150 00	
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MIRO SEGURIDAD LTDA

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante: Sandra Milena Bustamante Rodríguez, CC 43.895.447 Apoderado: Juan Guillermo Uribe Palacio, TP 200.489 del CSJ. Celular 3126928636  Demandado: Miro Seguridad LTDA Representante legal: Jesús Albeiro Marín Zapata CC 71.637.447 Apoderado: Francisco Álvaro Bustamante Ledesma, TP 3.733 del CSJ.

PRÁCTICA DE PRUEBAS
En audiencia anterior, en vista que la demandante no compareció a la Audiencia, se practicó el interrogatorio al representante legal de la parte accionada.  Se concedieron tres días a la parte demandante de conformidad al art. 204 CGP, para que presente excusas siquiera sumarias por la no comparecencia a la presente audiencia previo a declarar las consecuencias contenidas en el art. 205 del CGP, en adopción como medida de dirección, debido a la no asistencia.  De otro lado, teniendo en cuenta que los testimonios de la parte demandante son la madre y hermana de la señora Sandra y tampoco pudieron ser localizadas para asistir a la presente diligencia, se reciben los testimonios de la parte demandada: Javier Upegui y Marleny Pinto.  También se decreta una prueba de oficio consistente en exhortar a la sociedad demandada para que certificara en el término judicial de tres (3) días el extremo final de la relación laboral con la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE y si el accidente de trabajo ocurrido el 28 de marzo de 2015, incluso

aceptado por la parte accionada, fue o no reportado a la respectiva ARL y para que allegue el reporte de dicho accidente de trabajo, cuya respuesta obra en el plenario, misma que se incorpora (Doc 12), y con la misma se allega paz y salvo donde se observa papel membrete de Miro Seguridad, fechado el 19 de abril de 2017, donde se observa motivo del retiro, renuncia, suscrito por los señores Gabriel Acosta en el espacio que dice firma almacén y otra firma ilegible donde dice firma programación.

Del mismo modo, en el inicio de la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso, que se llevó a efecto el 15 de julio de 2022, (documento 14-Acta), se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

- i) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Registro de Personas Denunciadas como Desaparecidas
- ii) A MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLÍN y al Registro Nacional de Fallecidos Trágicamente y Registro de NN
- iii) A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Área DERECHOS HUMANOS
- iv) A INMIGRACIÓN COLOMBIA A PERSONERÍA DE MEDELLÍN
- v) AL SISTEMA DE REGISTRO UNIFICADO DE AFILIADOS a la Seguridad Social en Protección Al Registro Nacional de Desplazados

Con el fin de que certificaran si en sus bases de datos, existe registro alguno en donde aparezca como víctima de desaparecimiento la señora MILENA BUSTAMANTE RODRIGUEZ, identificada con C.C. 43.895.447.

En igual sentido, se ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, con la finalidad de que indicara si la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Bustamante Rodríguez, se encontraba o no activa, en caso positivo, certificara la fecha de expedición de la misma, toda vez que, la ausencia de la copia de la cedula de ciudadanía en el proceso, no permitió a esta judicatura revisar en bases de datos tales como el RUAF, que permitiera la ubicación de la misma.

De los mismos, mediante auto del 12 de julio de 2023 (Documento 28) se puso en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad que respondió que consultados los sistemas RUAF y SPOA no aparecen registros o investigaciones donde la demandante sea víctima de desaparición (doc 26) y la respuesta al oficio dirigido a Medicina legal mediante el cual se informa que se realizó la búsqueda en el aplicativo SIRDEC (Sistema de Información Red Desaparecidos y cadáveres) con resultado negativo para la demandante no se encuentra reportada (Doc 27).

Por lo anterior, atendiendo a que ya en el plenario se encuentran las respuestas a los oficios dirigidos a las restantes entidades, se incorporan las mismas al plenario así: la respuesta al oficio dirigido a la personería (Doc 29), mediante el cual se indica que no presenta la demandante atenciones en dicha agencia del ministerio público; al dirigido a la Procuraduría (Doc 38 y 40), mediante el cual se informa que se realizó la búsqueda en la base de datos del sistema de información misional SIM sin hallar registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio

de carácter disciplinario, preventivo o intervención; a la Registraduría General de la Nación (Doc 36 y 37), mediante la cual informan que la cedula de la demandante se encuentra en estado vigente; a la Registraduría Nacional de Desplazados – AURIV Unidad de Víctimas (Doc 30), mediante el cual se indica que verificado en el Registro Único de Víctimas RUV, Sistema de Información de Víctimas de Violencia (SIRA), no se encuentra la información requerida; al Registro Unificado de Afiliados (Consultado por el Despacho – Doc 41), donde constan las afiliaciones de la demandante al Sistema General de Seguridad Social; a Migración Colombia (Doc 39), donde se indica que consultada la base de datos institucional Platinum con los datos de la demandante no se registra información relacionada con su solicitud; a la Fiscalía (Doc 26), donde se indica que consultados los sistemas SIJUF y SPOA no aparecen registros o investigaciones donde la demandante sea víctima de desaparición; respuestas que se ponen en conocimiento de las partes mediante el link que fue remitido a estos previo a esta audiencia y se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales presentes para que manifiesten si tiene alguna manifestación frente al particular.

Parte demandante

Parte demandada

Por lo anterior, si bien la parte demandante no compareció con alguna justificación para la no asistencia a la audiencia de Conciliación, y teniendo en cuenta que todos los esfuerzos realizados por el apoderado de la parte demandante para su ubicación y la de los testigos solicitados en la demanda, que a su vez son la madre y hermana de la demandante estos han sido infructuosos, atendiendo al principio de la buena fe y su manifestación acerca de las búsquedas efectuadas, además de oficiar a las entidades cuya respuesta se puso en conocimiento en la presente audiencia, considera el Despacho que no resulta procedente aplicar las consecuencias procesales establecidas en el artículo 205 CGP. (además de no haberse presentado interrogatorio escrito).

CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Parte demandante

Parte demandada

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si	No
PARTE DEMANDADA	Si	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia No. 209 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ y MIRO SEGURIDAD LIMITADA, existió un único contrato de trabajo a término fijo desde el 19 de mayo de 2010 hasta la fecha, tal como se explicó en precedencia. 19 agosto 2017

SEGUNDO. CONDENAR a MIRO SEGURIDAD LIMITADA a reconocer y pagar a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ la suma de \$53.855.051 a título de indemnización plena de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados con el accidente laboral tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO. ABSOLVER a MIRO SEGURIDAD LIMITADA de las restantes excepciones incoadas en su contra por la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ.

CUARTO. DECLARAR probada la excepción de “inexistencia del derecho a la revisión salarial y prestacional por las labores realizadas por la trabajadora como operadora de circuito de cámaras”, propuesta por MIRO SEGURIDAD LIMITADA, improbada la excepción de prescripción.

Las restantes excepciones fueron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte la parte demandada. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en \$2.692.753, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Compulsar Copias de este audio ante la Fiscalía General de la Nación para que sea quien adelante las investigaciones pertinentes en torno a la presunta desaparición de la demandante SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.895.447, ello a propósito de lo indicado por el abogado Juan Guillermo Uribe Palacio en sus alegatos de conclusión.

Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.

#### APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia 209 de la fecha por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada; se concede el mismo ante la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo, advirtiendo que el proceso es la primera vez que es conocido por la alta Corporación.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/670a3ac3-9502-49aa-9d5b-9f7e97ef78b8?vcpubtoken=7a226407-8d04-4ebc-a377-974e9b301366>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA